



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 – 333

PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA

GARANTE : CINDY JOHANNA FONTALVO JIMENEZ

PROVIDENCIA : 15/12/2022 – AUTO TERMINA PROCESO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA contra CINDY JOHANNA FONTALVO JIMENEZ, donde el apoderado judicial de la entidad acreedora, solicita al despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado judicial Dr. JOSE LUIS BAUTE notificaciones@litigamos.com del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el SIRNA. Así mismo le informo que la parte demandante renunció a los términos de ejecutoria. Sírvase proveer.

CÉDULA DE CIUDADANÍA	3746303	68306	VIGENTE	- NOTIFICACIONES@LITIGAMOS.COM ; IMPULSOPROCESAL.LITIGAMOS@GMAIL.COM
----------------------	---------	-------	---------	---

Barranquilla, diciembre 15 de 2022

**CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

RADICACION : 2022-333

**PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA**

ACREEDOR : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA

GARANTE : CINDY JOHANNA FONTALVO JIMENEZ

PROVIDENCIA : 15/12/2022 – AUTO TERMINA PROCESO

ASUNTO

Presenta la parte demandante a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se observa, petición remitida vía correo institucional por parte del apoderado judicial de la entidad acreedora Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, donde solicita al despacho la terminación de la ejecución por pago de las cuotas en mora, en los siguientes términos:

1. Se sirva decretar la terminación del mecanismo de ejecución de pago directo presentada ante su despacho por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, quedando el demandado al día con la obligación en fecha 02 de diciembre de 2022, con un capital insoluto por valor de \$17,652,031.54.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022-333
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
GARANTE : CINDY JOHANNA FONTALVO JIMENEZ
PROVIDENCIA : 15/12/2022 – AUTO TERMINA PROCESO

2. Se sirva ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo de placas JGO-553y por favor sírvase oficiar a la POLICIA NACIONAL, SIJIN, y/o autoridad competente para las actuaciones que legalmente le competen.

3. En el evento que el vehículo antes descrito se encuentre inmovilizado, se sirva decretar la entrega del vehículo oficiando al parqueadero correspondiente.

4. Se sirva ordenar el desglose digital de los documentos que sirvieron de base de la petición; contrato de garantía mobiliaria, copia de la licencia de tránsito del vehículo, registro de garantía mobiliaria, para lo cual aporte el arancel judicial respectivo para el trámite de dicho desglose.

5. Renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que admite esta solicitud.

Pues bien, señala el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula NOVENA del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(...) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13,

“(...) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º C del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022-333
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
GARANTE : CINDY JOHANNA FONTALVO JIMENEZ
PROVIDENCIA : 15/12/2022 – AUTO TERMINA PROCESO

En el caso que nos ocupa, la entidad acreedora garantizada, informa al despacho, su deseo de terminar la ejecución por el pago de las cuotas en mora a cargo del deudor garante, a lo cual este despacho accederá teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 que al tenor expresa lo siguiente:

Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

De igual forma señala el artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo.*

Teniendo en cuenta las normas antes citada y que la parte demandante ha manifestado el pago de cuotas en mora realizado por la deudora se procederá a ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada,

Por último el apoderado de la parte actora renunció a los términos de ejecutoria, lo cual es procedente y será aceptado por este juzgado.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** la solicitud de **TERMINACION** del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, seguido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA contra CINDY JOHANNA FONTALVO JIMENEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa JGO-553, color GRIS GRANITO, marca DODGE, servicio PARTICULAR, línea JOURNEY SE, MODELO 2017, clase CAMIONETA, CHASIS 3C4PDCAB7HT595173, carrocería WAGON. Líbrese el oficio respectivo.
- 3.- Acéptese** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

**RADICACION : 2022-333
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
GARANTE : CINDY JOHANNA FONTALVO JIMENEZ
PROVIDENCIA : 15/12/2022 – AUTO TERMINA PROCESO**

4.- Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente trámite, regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

**Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc643a9c9d9823efc8a7297a5f3386c8732b12caff93b3b9faa9a0355cd8608**

Documento generado en 15/12/2022 07:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**